



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá viernes 09 de noviembre de 2012

N°
27160-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 1458
(De martes 6 de noviembre de 2012)

QUE REGLAMENTA LA LEY 68 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2003, QUE REGULA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PACIENTES, EN MATERIA DE INFORMACIÓN Y DE DECISIÓN LIBRE E INFORMADA.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 175
(De miércoles 29 de agosto de 2012)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA "ASOCIACIÓN EVANGÉLICA LA TIERRA PROMETIDA", COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 123/2012
(De jueves 4 de octubre de 2012)

POR LA CUAL SE REVOCA LA LICENCIA DE AGENCIA DE VIAJES CLASE A CON LA RAZÓN COMERCIAL CACAO TRAVEL PANAMÁ, S.A., EXPEDIDA A LA EMPRESA CACAO TRAVEL GROUP PANAMA, S.A.

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° D.J. 171-2012
(De miércoles 24 de octubre de 2012)

POR LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 159-2012 DE 03 DE OCTUBRE DE 2012.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De viernes 14 de septiembre de 2012)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 88404 DEL TOMO 2012 DEL DIARIO, INSCRITO DESDE EL 24 DE JULIO DE 2012, QUE AFECTA LA FINCA 75381, INSCRITA AL DOCUMENTO 1303006, DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Resolución N° 0363
(De lunes 22 de octubre de 2012)

POR LA CUAL SE FIJA LAS FECHAS LÍMITES PARA REALIZAR LOS APORTES CORRESPONDIENTES AL CAPITAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS.

CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA / CHIRIQUÍ

Acuerdo Municipal N° 016-2012
(De lunes 1 de octubre de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA, REGLAMENTA LA VENTA DE TERRENOS CON FINES URBANÍSTICOS EN EL DISTRITO DE DOLEGA.

CONSEJO MUNICIPAL DE MACARACAS / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 61
(De jueves 24 de noviembre de 2011)

POR EL CUAL SE ADJUDICA A TÍTULO ONEROSO, UN LOTE DE TERRENO MUNICIPAL, A FAVOR DEL SEÑOR RENATO ANEL ULLOA MORENO, CEDULADO CON EL NÚMERO 6-78-784.

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO / VERAGUAS

Acuerdo Municipal N° 64
(De miércoles 17 de octubre de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL Y DE URGENCIA NOTORIA EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL DE LOS ALGARROBOS, QUE EXPRESE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE CANCELE LA INSCRIPCIÓN DE LA FINCA NO. 59515, DOCUMENTO 1482167, SECCIÓN DE PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO DE VERAGUAS, DE PROPIEDAD DE LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO LOS ALGARROBOS.

República de Panamá
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 1458
(De 6 de Mar. de 2012)



Que reglamenta la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es deber del Estado velar por la salud de la población;

Que mediante la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, se regulan los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada;

Que la precitada excerta legal establece en su artículo 54, que la misma debe ser reglamentada por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud;

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Es necesario reglamentar los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada, a fin de establecer normas y procedimientos que brinden transparencia en los centros y servicios de salud públicos y privados.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Decreto Ejecutivo, se tendrán las siguientes definiciones:

1. **Allegado:** Persona capaz legalmente, cercana o próxima al paciente, por razones de parentesco, amistad, trato, relación o confianza.
2. **Autonomía:** Capacidad de la persona para tomar decisiones libremente y gestionar aspectos de la propia vida y de la muerte, una vez comprenda la situación de salud a la que se enfrenta.
3. **Bioética:** Disciplina que estudia los aspectos éticos de la Medicina y la Biología en general y de las relaciones del ser humano, con los restantes seres vivos.
4. **Bioética clínica:** Parte de la Bioética que se ocupa de los problemas éticos de la aplicación de la ciencia y la tecnología médica, a las personas sanas y enfermas.
5. **Centros y servicios de salud públicos y privados:** Conjunto organizado de instalaciones y medios técnicos que realizan actividades y presta servicios para cuidar, mantener y recuperar la salud del paciente y usuarios.
6. **Confidencialidad:** Principio o propiedad de la información relacionada a la salud de una persona, por el que se garantiza que sea accesible únicamente a aquellos autorizados por el titular de la información, con el fin de proteger y tratar los datos que los profesionales conocen del paciente, no facilitando o limitando la información, excepto por orden de autoridad competente.
7. **Consentimiento Informado:** Documento en que se acredite en forma escrita, la voluntad libre, y consciente de un paciente, o su(s) representante(s), cuando sea el caso, manifestada en el pleno uso de sus facultades, después de recibir la información adecuada, y que debe realizarse en los casos de intervenciones quirúrgicas, procedimientos diagnósticos invasores y, en general, cuando se realizan procedimientos que suponen para que tenga lugar una actuación que puede afectar su salud.
8. **Conflicto de intereses:** Situación en la que la persona elegida para representar al paciente tiene, o pudiera tener, otros intereses distintos a los del propio paciente.
9. **Comité de Bioética Asistencial:** Grupo interdisciplinario capacitado en Bioética, que tiene como finalidad primordial, ayudar desde esta ciencia, a reflexionar y tomar

- decisiones a la propia organización institucional, a los profesionales y a los usuarios, de los posibles conflictos éticos que se puedan producir en la asistencia clínica.
10. **Comité Nacional de Expedientes Clínicos:** Grupo interdisciplinario integrado por representantes y suplentes institucionales o privados, idóneos en la materia.
 11. **Cuidados paliativos:** Cuidados apropiados para el paciente, con enfermedad avanzada y progresiva, donde el control del dolor y otros síntomas, así como los aspectos psicosociales y espirituales cobran mayor importancia.
 12. **Deliberación:** Proceso de ponderación de los factores que intervienen en un acto o situación concreta, a fin de adoptar una decisión determinada.
 13. **Derecho de libertad de información:** Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza, en poder de las instituciones.
 14. **Documento de Voluntades Anticipadas:** Aquel dirigido al médico responsable, o equipo médico, en el cual una persona mayor de edad o menores emancipados, conforme al Código de la Familia, dejan constancia de los deseos, previamente expresados, sobre las actuaciones médicas en que las circunstancias que concurran no le permitan expresar personalmente su voluntad.
 15. **Documentación clínica:** Soporte de cualquier tipo o clase que contiene un conjunto de datos e información de carácter asistencial.
 16. **Enfermo crítico:** Paciente cuya vida corre riesgo de una evolución fatal por presentar un proceso fisiopatológico grave y eventualmente irrecuperable.
 17. **Enfermedad irreversible e incurable:** Aquella para la cual la ciencia actual no tiene tratamiento para su curación, y en la cual no existe expectativa de vida.
 18. **Equipo asistencial, de salud o sanitario:** Médicos y otros profesionales de la salud, contribuyendo con ello a mejorar la calidad de vida del paciente.
 19. **Equipo interdisciplinario:** Grupo pequeño cuyos miembros colaboran entre sí y están en contacto y comprometidos en una acción coordinada que permite a varias personas de diferentes profesiones y habilidades coordinar sus actividades, y en el cual cada uno contribuye con sus conocimientos al logro de un propósito común.
 20. **Equipo multidisciplinario:** Describe el enfoque de trabajo en grupo para la planificación del tratamiento, que incluye una cantidad de médicos y otros profesionales de la atención en salud, expertos en distintas especialidades.
 21. **Ética:** Conjunto de reglas, principios y modelos de conducta que responden a criterio de corrección y de racionalidad plenamente identificados en cada una de las disciplinas involucradas. Aquellos actos del profesional de la Medicina en el desempeño de su profesión frente al paciente y a la sociedad.
 22. **Expediente clínico:** Conjunto de documentos de valor médico legal, que contiene los datos, valoraciones, historial clínico e información de cualquier índole sobre la evolución clínica de un paciente, así como documentos relativos al proceso asistencial de cada enfermo, identificando a los médicos y demás profesionales asistenciales que han intervenido en el mismo, procurando la máxima integración posible de la documentación.
 23. **Fase terminal:** Presencia de una enfermedad avanzada, progresiva, incurable e irreversible.
 24. **Historia clínica:** Parte del contenido o del expediente clínico que recoge la narración escrita en soporte papel o electrónico, clara precisa, detallada y ordenada, de los datos generales, antecedentes personales, familiares y patológicos del paciente; factores de riesgo, estado vacunal, padecimiento actual o motivo de consulta, examen físico del paciente, impresión diagnóstica, indicaciones y tratamientos.
 25. **Hoja de curso clínico:** Notas de evolución médica, notas de enfermera(o) y notas de otros servicios técnicos.
 26. **Información:** Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico.
 27. **Información confidencial:** Todo tipo de información en manos de agentes servidores públicos del sector salud, relacionados a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, así como lo pertinente a los menores de edad.
 28. **Información clínica:** Todo dato, cualquiera que sea su forma, clase o tipo, que permita adquirir o ampliar conocimientos sobre el estado físico, psíquico y de salud de una persona o la forma de preservarla, cuidarla, mejorarla o recuperarla.



29. **Información verídica:** Aquella que se da con relación a la situación de salud del paciente, incluyendo diagnóstico, procedimientos, tratamientos, pronóstico, alternativas o la expresión de duda razonable, a la luz de la evidencia científica disponible.
30. **Intervención en el ámbito de la sanidad:** Toda actuación realizada con fin preventivo, de diagnóstico, terapéutico, rehabilitador o de investigación.
31. **Libre elección:** Facultad del paciente de adoptar libre o voluntariamente entre dos o más alternativas asistenciales, términos y condiciones; entre varios facultativos o centros y servicios de salud que se establezcan en el país.
32. **Médico:** Persona que se encuentra legalmente autorizada por el Consejo Técnico de Salud para ejercer la Medicina.
33. **Médico independiente:** Aquél que ejerce libremente el ejercicio de su profesión, en cualquier centro asistencial de la República de Panamá, sin tener con dicho centro vínculos de dependencia, subordinación o exclusividad contractual.
34. **Médico interviniente:** Profesional de la Medicina que ejecuta la asistencia o intervención sanitaria al paciente.
35. **Médicos o equipo médico:** Conjugación de las aptitudes y actitudes individuales o personales de profesionales autorizados para ejercer la medicina, contribuyendo con ello a mejorar la calidad de vida del paciente.
36. **Médico responsable:** Facultativo que tiene a su cargo la asistencia sanitaria del paciente, y que funge como interlocutor principal de los equipos de trabajo en el proceso asistencial, sin perjuicio de la obligación de otros profesionales que intervengan en él.
37. **Necesidad terapéutica:** Necesidad de aplicar un tratamiento en los casos de peligro de muerte del paciente o de alto riesgo.
38. **Paciente:** Persona que requiere de asistencia sanitaria y está sometida a cuidados profesionales para el mantenimiento o recuperación de la salud.
39. **Representante:** Persona designada por el paciente cuando no pueda expresar su voluntad por sí misma, para que sea el interlocutor válido y necesario entre el médico o el equipo sanitario.
40. **Revocar:** Acción de anular un acto. Dejar sin efecto.
41. **Riesgos y complicaciones inherentes:** Aquellos posibles riesgos y complicaciones desde las más frecuentes hasta las más graves, que son inevitables y/o incontrolables científicamente, no generadas por dolo o culpa.
42. **Tratamiento médico:** Tratamiento o medidas de soporte vital, encaminadas a proporcionar estabilizar, rehabilitar o curar al paciente.
43. **Tratamiento contraindicado:** Tratamiento que implica algún daño para el enfermo o se considera que produce mayor daño que beneficio.
44. **Voluntades anticipadas:** Proceso en el que una persona mayor de edad o menor emancipado, deja constancia de sus deseos previamente expresados con el objeto, de que llegue a situaciones en cuya circunstancia no tenga capacidad de externarlas personalmente.

CAPÍTULO II DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 3. Los centros y servicios de salud, públicos y privados, deben tener en un lugar visible y en forma legible la información de los servicios que prestan, comúnmente conocidos como cartera de servicios, el personal que brinda dichos servicios y los horarios de atención.

Se utilizará el sistema Braille para las personas no videntes, y en las instalaciones de salud que se encuentran en las áreas comarcales, se utilizará el idioma español y el dialecto correspondiente.

ARTÍCULO 4. Los centros asistenciales, públicos o privados, deben verificar que todo el personal de salud que labore en dicha institución, posea la idoneidad y las acreditaciones legales para el cargo que ejerce. El Consejo Técnico de Salud, por conducto del Director General de Salud Pública, solicitará esta información periódicamente a dichos centros, a fin de constatar que se cumpla con este requisito e incorporarlos a su Base de Datos.

ARTÍCULO 5. Los centros asistenciales, públicos o privados de salud, tienen la responsabilidad ante los pacientes por el cumplimiento de las obligaciones propias de los servicios que ofrecen, tales como servicios ambulatorios o de hospitalización, diagnósticos, administrativos y orientativos, soporte técnico científico y cualesquiera otra obligación, como facilitar el acompañamiento espiritual u otra.



ARTÍCULO 6. Los establecimientos de salud están obligados a proporcionar a la paciente información referente a la atención y servicios que ofrecen, así como, su estado de salud o enfermedad y copia de su expediente clínico cuando éste o su representante lo soliciten.

ARTÍCULO 7. El paciente tiene derecho a solicitar información de manera verbal al médico responsable; éste la emitirá de la misma forma y lo consignará en el expediente.

ARTÍCULO 8. El paciente tiene derecho a solicitar de manera escrita, información sobre su estado de salud o enfermedad o copia de su expediente clínico.

La nota de solicitud escrita deberá ser dirigida al Director (a) de la entidad pública o privada que la custodie, y debe contener lo siguiente:

1. Nombre del paciente
2. Número y copia de cédula de identidad personal
3. Dirección residencial, de oficina o correo electrónico.
4. Número de teléfono
5. Especificar la información requerida
6. Fecha y firma del paciente

En caso de que el paciente requiera de una representación, deberá adjuntar autorización por escrito y copia de cédula del representante.

ARTÍCULO 9. La solicitud de información debe ser respondida en la mayor brevedad posible y no debe exceder de treinta (30) días calendario; de ser necesario mayor tiempo para dar respuesta, se le comunicará al interesado, pero en ningún caso debe exceder los sesenta (60) días.

ARTÍCULO 10. Los costos de reproducción del material que tenga la información solicitada correrán a cuenta del solicitante, con excepción de los documentos requeridos por organismos judiciales a través de Oficios.

ARTÍCULO 11. Cuando el paciente manifieste que no desea recibir información de su estado de salud o enfermedad o que la información le sea suministrada a las personas a él vinculadas, por razones familiares o de hecho, se deberá dejar constancia escrita en el expediente clínico. Esta constancia debe ser firmada por el médico y el paciente o su representante.

ARTÍCULO 12. Las instituciones de salud deben garantizar, que su personal, tenga el tiempo y ambiente adecuado para brindar la información verídica al paciente, en forma permanente y continua en todas las actuaciones asistenciales.

ARTÍCULO 13. El paciente tiene la responsabilidad de suministrar bajo su mejor entendimiento, la información sobre su padecimiento actual, enfermedades anteriores, hospitalización, medicamentos, sustancias, y todos los asuntos relacionados con su salud pasada y presente.

El paciente debe dejar constancia escrita y firmada en el expediente clínico que la información suministrada por él es veraz y que comprende con claridad la información brindada por el médico.

ARTÍCULO 14. Para garantizar el derecho a la información, el médico responsable deberá:

1. Brindar información al paciente.
2. Garantizar que los otros profesionales o miembros del equipo que participen en la orientación y/o atención al paciente, le brinden información, incluyendo las referentes a los procedimientos que se van a realizar.
3. Verificar que se consigne en el expediente la información brindada, ya sea mediante un formulario diseñado para tal fin o en las notas de evolución.

ARTÍCULO 15. En caso de menores de edad, el titular del derecho a la información es la persona que ejerza la patria potestad, excepto en el caso de los menores emancipados, mayores de 16 años y las excepciones contempladas en el artículo 332 del Código de la Familia.

ARTÍCULO 16. A los menores de edad se les garantizará la información, en forma comprensible, de acuerdo a su edad y estado mental.



ARTÍCULO 17. Los menores emancipados deberán firmar su propio consentimiento informado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003.

ARTÍCULO 18. La decisión del médico en situaciones de urgencia vital y en ausencia de personas vinculadas al paciente, deberá justificarse y consignarse en el expediente clínico.

ARTÍCULO 19. En los casos de los artículos 11, 18, numeral 2 y artículo 20 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, será válida la anotación o declaración escrita del médico responsable. Dicho documento deberá adjuntarse en el expediente clínico.

ARTÍCULO 20. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de este Decreto Ejecutivo, los centros y servicios de salud públicos y privados, informarán por escrito los derechos del paciente en cuanto a la utilización de los servicios médicos, además del consentimiento específico en las intervenciones quirúrgicas, tratamientos o procedimientos a realizar.

CAPÍTULO III DERECHO A LA AUTONOMÍA DEL PACIENTE, SU VOLUNTAD EXPRESA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO

ARTÍCULO 21. Los establecimientos de salud deberán contar con formatos de consentimiento informado que le permitan registrar la autorización del paciente a ser sometido a tratamientos especiales, pruebas riesgosas o intervenciones que puedan afectarlo psíquica y físicamente.

ARTÍCULO 22. Los formatos de consentimiento informado deberán detallar lo siguiente:

1. Nombre y apellido del paciente y médico que informa.
2. Explicar la naturaleza de la enfermedad y su evolución natural.
3. Nombre del procedimiento a realizar, especificando en qué consiste y cómo se llevará a cabo.
4. Explicar los beneficios que razonablemente se puede esperar de la intervención y consecuencia de la denegación.
5. Información sobre riesgos de la intervención, probables complicaciones, secuelas y mortalidad.
6. Planteo de alternativas de tratamiento comparadas con la intervención propuesta.
7. Explicación sobre el tipo de anestesia que se usará, si es el caso y sus riesgos.
8. En los casos que aplique, debe incluir autorización para obtener fotografías, videos o registros gráficos y para difundir resultados o iconografías en revistas médicas y/o ámbitos científicos.
9. Posibilidad de revocar el consentimiento en cualquier momento antes de la intervención.
10. Satisfacción del paciente por la información recibida y aclaración de sus dudas.
11. Fecha y firma clara del médico, paciente y testigo, si lo hubiere.

ARTÍCULO 23. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, el documento de consentimiento informado debe ser específico para cada procedimiento de diagnóstico o terapéutico, sin perjuicio que se puedan adjuntar hojas y otros medios informativos de carácter general. Sin embargo, podrá autorizarse en el mismo documento la realización de procedimientos adicionales o conexos, así como el cambio en la forma o método para su realización, que se requiera(n) a juicio del(los) profesional(es) sanitario(s), a cargo del procedimiento. Queda a potestad del paciente, y en su defecto, de su(s) representante(s) decidir sobre posibles hallazgos médicos durante la intervención.

ARTÍCULO 24. El documento de consentimiento informado, debe darle la opción al paciente a no ser informado, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003. El ejercicio de este derecho no debe interpretarse como la no aceptación tácita de los riesgos inherentes al procedimiento o tratamiento.

ARTÍCULO 25. En casos de revocatoria del consentimiento otorgado, prevalecerá la decisión del paciente autónomo, aunque su(s) representante(s) haya(n) firmado el documento de consentimiento informado, previo al cambio de parecer. La revocatoria del consentimiento es un derecho irrenunciable, sin embargo, no libera al paciente y en su defecto a su(s) representante(s), de las consecuencias inherentes a dicha decisión. La revocatoria del consentimiento deberá hacerse por escrito, ante la presencia de un testigo autorizado por el paciente o su(s) representante(s).



CAPÍTULO IV DEL DOCUMENTO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS

ARTÍCULO 26. Cualquier persona mayor de edad que no haya sido judicialmente incapacitada para ello, adolescentes mayores de 16 años o menores emancipados, al que se le reconoce capacidad conforme al Código de la Familia, y actúe libremente, tiene derecho a dejar constancia, manifestar sus deseos e instrucciones por escrito, sobre el tratamiento o cuidados que el médico y el equipo sanitario que le atiendan respetarán, cuando se encuentre en una situación que no le sea posible expresar su voluntad.

El paciente, y en su defecto su(s) representante(s) tiene(n) el deber de comunicar la existencia de dicho documento de voluntades anticipadas y aportarlo oportunamente.

ARTÍCULO 27. El documento de voluntades anticipadas será válido cuando esté firmado por una persona mayor de edad, con capacidad legal o menor al que se le reconoce capacidad, conforme al Código de la Familia y que actúe libremente.

ARTÍCULO 28. El documento de voluntades anticipadas deberá formalizarse de la siguiente manera:

1. En caso de ser otorgado en el extranjero, deberá formalizarse ante notario del país de emisión y cumplir con las formalidades establecidas en Panamá (Apostilla).
2. Ante tres (3) testigos mayores de edad con plena capacidad de obrar, de los cuales dos (2), como mínimo, no deben tener relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad ni estar vinculados por relación patrimonial con el otorgante, las cuales deben suscribir su firma y consignar el número de cédula de identidad personal o el pasaporte.

ARTÍCULO 29. La manifestación de la voluntad, previamente expresadas por el otorgante, deberá contener:

1. Cualquier decisión que se deba tomar en el ámbito personal, con respecto a los momentos finales de su vida u otras situaciones de graves limitaciones físicas y psíquicas.
2. Las situaciones sanitarias concretas que deseen se tomen en cuenta, ya sea de aceptación o rechazo de determinados tratamientos o cuidados, incluida la fase terminal, sobre todo cuando se tenga información de probabilidades evolutivas, en el caso de enfermedades crónicas.
3. Las instrucciones y límites sobre las actuaciones médicas ante las situaciones sanitarias previstas que expresen la aplicación o no de tratamientos, cuidados y medidas de soporte vital para prolongar la vida tales como de tipo cardiopulmonar, diálisis, conexiones a respirador, nutrición e hidratación artificial y otras.
4. La designación de un representante para que actúe como interlocutor válido y necesario que lo sustituya en la interpretación y cumplimiento de las instrucciones, en caso de que no pueda expresar su voluntad ante el médico y equipo sanitario responsable.

ARTÍCULO 30. La manifestación de voluntad, previamente expresadas por el paciente, tiene como fin ayudar a interpretar las instrucciones y servir de orientación para la toma de decisiones clínicas llegado el momento en que se encuentre en una situación en que las circunstancias que concurren no le permitan expresar personalmente su voluntad.

Las instrucciones sobre las actuaciones médicas pueden referirse a tratamientos, cuidados y medidas de soporte vital, relacionadas con una enfermedad o lesiones que el paciente ya padece o que eventualmente podría padecer, y no podrán ser contrarias al ordenamiento jurídico, a la buena práctica clínica, a la mejor evidencia científica disponible o las que no corresponden con el supuesto hecho que el sujeto ha previsto al momento de emitir las.

ARTÍCULO 31. Cualquier persona mayor de edad que no haya sido incapacitada legalmente para ello, puede ser representante, con salvedad de los siguientes casos:

1. El Notario Público.
2. Los testigos ante los que se formalice el documento.
3. El personal sanitario que debe aplicar el documento de voluntades anticipadas.
4. El personal de empresas e instituciones que financien la atención sanitaria de la persona otorgante.



ARTÍCULO 32. El representante, designado por el otorgante, se compromete a:

1. Conocer la voluntad del representado y participar en el proceso de deliberación previa.
2. No contradecir el contenido del documento y actuar siguiendo los criterios y las instrucciones expresadas en él.
3. Evitar que su actuación pueda afectar cualquier tipo de conflicto de intereses y asegurar que sus decisiones se tomarán teniendo en cuenta el interés del paciente.
4. Dar a conocer a la familia quién ejercerá de representante.

ARTÍCULO 33. El documento de voluntades anticipadas se puede modificar, sustituir o revocar en cualquier momento. Ello se realizará por los mismos modos para el otorgamiento que exige la ley. La modificación del documento se puede hacer para reflejar un cambio de opinión, para reafirmar una voluntad expresada hace mucho tiempo o bien para ampliarlo y adecuarlo a las situaciones actuales.

CAPÍTULO V DEL PACIENTE EN LA FASE TERMINAL

ARTÍCULO 34. En los casos que un paciente en fase terminal, haya designado a un representante legal, la verificación de dicha designación podrá realizarse a través de Notario Público, quien comprobará la autenticidad del documento. En caso que se trate de personas incapacitadas o imposibilitadas para prestar su consentimiento, la representación legal del paciente será asignada por un juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003. La representación legal del paciente en fase terminal, debidamente verificada o determinada de conformidad con lo establecido en el presente artículo, tendrá efectos legales ante terceros y deberá incorporarse al expediente clínico.

ARTÍCULO 35. En caso que la junta médica determine que un paciente se encuentra en fase terminal, quedará consignado en el expediente clínico. En caso de ausencia de manifestación escrita del propio paciente, de persona designada o su representante legal, el médico responsable sólo aplicará medicamentos y/o tratamientos al paciente, mientras exista la posibilidad de mejoría notoria o con el fin de aliviar la enfermedad. En todo caso, el médico responsable no deberá someter al paciente a procedimientos o tratamientos que, a su criterio sean extraordinarios, desproporcionados o inútiles científicamente, para el manejo de su estado de salud, acatando lo establecido en el Artículo 21 y 23 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003.

ARTÍCULO 36. La Junta Médica, señalada en el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, estará conformada, por lo menos, por dos (2) médicos especialistas de la enfermedad que se trate y un psiquiatra. El paciente o su representante podrá, si así lo decide, pedir que un médico de confianza integre la junta médica.

ARTÍCULO 37. En caso de los menores de edad, el médico tratante y la institución tomarán en cuenta el pronóstico de vida y la protección al menor contemplada en el Código de la Familia.

CAPÍTULO VI DE LA REPRESENTACIÓN DEL PACIENTE

ARTÍCULO 38. Se entiende que la representación legal de un menor de edad, en los casos que corresponda, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, la puede ejercer cualesquiera de sus padres, aunque la patria potestad sea compartida.

ARTÍCULO 39. Se entiende que las personas vinculadas al paciente por razones de hecho, que establece el presente Decreto Ejecutivo, podrán ser, en última instancia, allegados a éste. En ese caso, se consignará en el expediente clínico la relación con el paciente y la ausencia de personas vinculadas al paciente, por razones familiares.

ARTÍCULO 40. El (los) representante(s) de un paciente no pueden privar a su representado a recibir atención sanitaria, si con ello pone(n) en riesgo la vida del paciente. Para dichos casos prevalecerá lo dispuesto en los artículos 11, 18, numeral 2, artículos 20 y 21 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003.



CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DEL PACIENTE

ARTÍCULO 41. Todo paciente deberá obedecer los ordenamientos sobre salud pública y prevención epidemiológica.

ARTÍCULO 42. Todo paciente deberá suministrar información personal veraz y oportuna, y contestar todas las preguntas que le formula el personal del centro asistencial que le brinda la atención y el médico responsable.

ARTÍCULO 43. El paciente, y en su defecto su(s) representante(s), deberán diligenciar toda la documentación requerida por el centro asistencial para brindar los servicios de salud correspondientes, de forma completa y veraz, y deberá(n) firmar y validar dicha documentación, mediante la presentación de medios probatorios legítimos para verificar la identidad de los firmantes.

ARTÍCULO 44. El paciente, y en su defecto, su(s) representante(s) deberá(n) manifestarse en caso de tener dudas sobre los servicios sanitarios que va a recibir el paciente.

ARTÍCULO 45. El paciente deberá dejar constancia escrita y oportuna, de su deseo a no recibir información sobre su salud o los servicios sanitarios que va a recibir, tal y como lo establece el artículo 5 y el numeral 4 del artículo 18 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003. Dicha decisión no libera al paciente o a su(s) representante(s) de su deber de aceptar los riesgos y complicaciones inherentes a dicho servicio, mediante documento escrito.

CAPÍTULO VIII EXPEDIENTE CLÍNICO

ARTÍCULO 46. En todo establecimiento de salud, las atenciones de salud realizadas en consulta ambulatoria, hospitalización y urgencias deben registrarse obligatoriamente en un expediente clínico.

ARTÍCULO 47. El expediente clínico quedará identificado con una numeración única, asignado automáticamente al paciente como parte del proceso de la primera admisión o consulta, coincidiendo con el número de cédula. El expediente clínico será único para cada paciente, con independencia de que éste sea atendido por un solo servicio o por varios. El número del expediente clínico será el mismo, no variará con el paso de los años y debe estar consignado en cada uno de los documentos que lo componen.

ARTÍCULO 48. El expediente clínico se inicia con los datos de identificación del paciente, el número de cama si procede, y el nombre del servicio o de la unidad ejecutora donde se realice la asistencia en cada momento.

ARTÍCULO 49. La hoja de atención en soporte de papel, audiovisual o informático del paciente, atendido en los servicios de urgencia, y que no tenga expediente clínico en esa instalación de salud, se constituirá en su expediente clínico.

ARTÍCULO 50. En caso de que tenga lugar el ingreso hospitalario, o si la atención en urgencia da lugar a una cita de consulta, los documentos, tales como resultados e informes, radiografías, electrocardiograma, resultados de laboratorio y análisis, u otros, generados en los servicios de urgencia, se incorporarán al expediente clínico. Si no tiene lugar el ingreso ni la cita, el paciente podrá solicitar la entrega de sus resultados e informes; sin embargo, la instalación tiene la obligación de conservar una copia de los mismos, en forma de soporte de papel o electrónico.

ARTÍCULO 51. Si el paciente no tiene expediente clínico en una instalación, la hoja de urgencia y los documentos que no se han entregado al paciente, se archivarán en el archivo cronológico de episodios de atención de urgencias de la instalación de salud, dando lugar con ello al inicio del expediente único del paciente.



ARTÍCULO 52. Para el registro de los diagnósticos y procedimientos quirúrgicos no se deben utilizar símbolos ni abreviaturas, se deben consignar términos de uso corriente en la literatura científica, los que serán tabulados o codificados, de acuerdo a la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud o de la clasificación adoptada por reglamentaciones del Ministerio de Salud.

ARTICULO 53. Los centros y servicios de salud, públicos y privados, están obligados a organizar, mantener y administrar, por medios convencionales o electrónicos, los expedientes clínicos de los pacientes y velarán por la integridad de los documentos que lo conforman y la confidencialidad de la información contenida dentro de los mismos.

ARTÍCULO 54. Las instalaciones de salud, que tengan expedientes clínicos en formatos electrónicos, deben regular su acceso, en función de la categoría profesional de los usuarios, cada uno de los cuales, dispondrán de una clave de acceso que se debe actualizar periódicamente.

ARTÍCULO 55. Los Departamentos de Registros y Estadísticas de Salud, encargados de los expedientes clínicos, contarán con personal idóneo para realizar esta tarea.

ARTÍCULO 56. Los establecimientos de salud que atiendan las veinticuatro (24) horas del día deben garantizar el acceso a los expedientes clínicos durante ese período.

ARTÍCULO 57. Los establecimientos de salud deben garantizar el manejo adecuado y confidencial de los expedientes clínicos por el personal que tengan contacto con los mismos, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 58. En los casos que cese la actividad de un establecimiento de salud, los expedientes clínicos correspondientes a los pacientes deben ser remitidos a los pacientes, familiares o a las dependencias que señale el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 59. Se crea el Comité Nacional de Expedientes Clínicos, el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el Ministerio de Salud:

a. Dirección General de Salud Pública:

- Un (1) representante del Departamento de Instalación y Servicios de Salud a la Población (DISSP).
- Un (1) representante del Departamento de Salud y Atención Integral a la población.

b. Dirección de Planificación:

- Un (1) representante del Departamento de Registros Médicos y Estadísticas de Salud.
- Un (1) representante del Departamento de Análisis y Tendencia de Salud.

c. Dirección de Provisión de Servicios:

- Un (1) representante del Departamento de Monitoreo y Evaluación de la Provisión de Servicios.

d. Un (1) representante de la Dirección de Finanzas.

e. Un (1) representante de la Oficina de Informática.

f. Un (1) representante de la Oficina de Asesoría Legal.

2. Por la Caja de Seguro Social:

a. Un (1) representante de la Dirección Ejecutiva de Prestaciones Médicas y Servicios de Salud.

b. Un (1) representante del Departamento de Registros Médicos y Estadísticas de Salud.

3. Un (1) representante de la Asociación de Hospitales Privados.

4. Un (1) representante del Colegio Médico de Panamá.

5. Un (1) representante de la Asociación de Registros Médicos y Estadísticos de Salud.

6. Un (1) representante de la Asociación Odontológica Panameña.

7. Un (1) representante de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá.

8. Un (1) representante de la Asociación de Laboratoristas Clínicos de Panamá.

9. Un (1) representante de la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Parágrafo 1: Cada Director correspondiente en el Ministerio de Salud y en la Caja de Seguro Social y cada presidente (o máxima autoridad) de Asociación o entidad mencionada designará su representante en el Comité Nacional de Expediente Clínico.

Ministerio de Salud

Decreto Ejecutivo N° 417

De 6 de Noviembre de 2012.

Que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada.

Página 9 de 11



ARTÍCULO 60. El Comité Nacional de Expedientes Clínicos estará adscrito a la Dirección General de Salud Pública y será presidido por su Director General o por la persona que este designe. Cada representante principal tendrá un suplente, que lo reemplazará en sus ausencias temporales.

ARTÍCULO 61. El Comité Nacional de Expedientes Clínicos podrá, para temas específicos, establecer subcomisiones de trabajo necesarias, para cumplir con sus objetivos y funciones, e integrar otros participantes, según las necesidades, previa consulta y autorización por parte de la Dirección General de Salud Pública.

ARTÍCULO 62. El Comité Nacional de Expedientes Clínicos tendrá las siguientes funciones:

1. Formular y recomendar políticas de gestión y administración en materia de expedientes clínicos.
2. Definir las necesidades de información y conocimiento para cada nivel organizativo del sector salud, en el ámbito público y privado, en materia de expedientes clínicos.
3. Realizar un diagnóstico inicial y trianual, en conjunto con entidades gubernamentales y el sector privado, sobre la capacidad del actual sistema de registros médicos y estadísticos de salud.
4. Elaborar un plan de implementación para un sistema de expedientes clínicos único en el país, basado en los resultados del diagnóstico inicial.
5. Establecer mecanismos y sistemas que permitan la captación, almacenamiento, procesamiento, análisis, protección, utilización de información, de acuerdo a las posibilidades tecnológicas y presupuestarias
6. Diseñar y establecer un modelo normalizado de expediente clínico para uso de los centros de servicios de salud público del país.
7. Evaluar, revisar, actualizar e implementar las normas y procesos, relacionados con los expedientes clínicos.
8. Planificar y diseñar un sistema de evaluación del proceso, para realizar la adecuación y mejoramiento continuo del sistema de registros médicos y estadísticos de salud.
9. Gestionar los recursos necesarios para equipar a las regiones de salud con los requerimientos para procurar la continuidad y sostenibilidad del sistema.
10. Desarrollar cursos de capacitación al personal público y privado con facilitadores expertos en la materia.
11. Promover la modernización de los sistemas de registros y conservación del expediente clínico.
12. Fomentar la divulgación y capacitación del manejo y conservación del expediente clínico.
13. Elaborar presupuesto para su funcionamiento.
14. Dictar su reglamento interno.

ARTÍCULO 63. El Ministerio de Salud conformará los Comités Regionales de Expediente Clínicos, que velarán por el cumplimiento de lo establecido por el Comité Nacional de Expedientes Clínicos.

ARTÍCULO 64. El Comité Regional de Expediente Clínicos tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de las normas, políticas, planes, programas, y otras establecidas por el Comité Nacional de expedientes clínicos, en todas las instalaciones regionales de salud, públicas y privadas.
2. Proponer al Comité Nacional, los cambios en las estrategias y procedimientos que se consideren pertinentes.
3. Promover la modernización de los sistemas de registro y conservación del expediente clínico.
4. Divulgar y capacitar en las normas de manejo de expedientes clínicos, en coordinación con el Comité Nacional.

ARTÍCULO 65. Cada Comité Regional de Expedientes Clínicos será presidido por su respectivo Director Médico.

ARTÍCULO 66. Cada instalación de salud, conformará un comité interno de expediente clínico, para dar seguimiento a las directrices regionales y nacionales en la materia.

ARTÍCULO 67. Con relación a lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, se puede acceder al expediente clínico por razones epidemiológicas, de salud pública y



de investigación judicial, siempre que medie solicitud escrita de la autoridad competente, dirigida a la institución de salud que custodia el expediente. Igualmente, se podrá acceder por razones de investigación científica y docencia, reservándose la identidad del paciente en todo momento, durante el uso de dicha información.

ARTÍCULO 68. El derecho a acceder a la información contenida en el expediente clínico de un paciente fallecido, será ejercido por las personas autorizadas expresamente por el paciente. De no existir autorización conferida a persona alguna, se surtirán las reglas de las normas vigentes.

Esta autorización deberá contener lo siguiente:

1. Nombre completo y legible del paciente, con su respectiva firma.
2. Precisar si el autorizado podrá solicitar en nombre del paciente, información específica contenida en el expediente o copia del archivo clínico completo.
3. Fecha de la autorización.
4. Copia de la cédula, pasaporte o cualquier otro documento que contenga la firma del paciente.

ARTÍCULO 69. En caso de haber fallecido el paciente sin dejar autorización alguna para el acceso a su información o expediente clínico, se aceptará como representante del paciente, las personas vinculadas por razones familiares o de hecho, salvo prohibición expresa del paciente, dándole preferencia al conyugue y, en su defecto, a los hijos mayores de edad y, en ausencia de estos, a los familiares en grado más próximo y dentro del mismo grado de consanguinidad, al de mayor edad.

ARTÍCULO 70. Con excepción de la documentación listada en el Artículo 50 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, se podrá seleccionar y destruir los documentos que no sean relevantes para la asistencia, transcurridos dos (2) años desde la última atención al paciente.

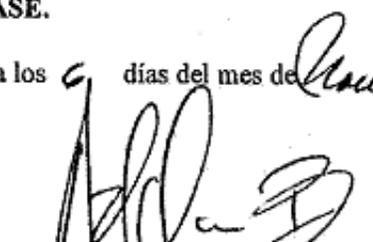
ARTÍCULO 71. El incumplimiento del presente Decreto Ejecutivo será sancionado de acuerdo a la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 y la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 y demás disposiciones legales vigentes.

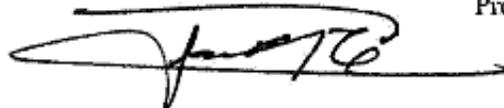
ARTÍCULO 72. Este Decreto Ejecutivo deroga cualquier otra disposición que sea contraria.

ARTÍCULO 73. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Noviembre del año dos mil doce (2012).


RICARDO MARTINELLI B.
 Presidente de la República


JAVIER DIAZ
 Ministro de Salud





República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

Resolución No. 175
(De 29 de agosto de 2012)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la asociación denominada "ASOCIACIÓN EVANGÉLICA LA TIERRA PROMETIDA", organización debidamente registrada a Ficha 37048, Documento 2199976, en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, representada legalmente por Cesar Américo Asprilla Anguio, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.3-73-1506, ha solicitado al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigida al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
3. Certificación del Registro Público No.11048, donde consta la representación legal y que la organización se encuentra inscrita desde el 29 de junio de 2012.
4. Copia autenticada de la Escritura Pública número cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro (4,244) de 22 de junio de 2012, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza la Personería Jurídica de la entidad denominada "ASOCIACIÓN EVANGÉLICA LA TIERRA PROMETIDA".
5. Nota No. 1509 DESP-JCBP 2012, fechada 16 de julio de 2012, emitida por el Presidente de la Junta Comunal de Belisario Porras, donde certifica que la Asociación Evangélica Tierra Prometida tiene 10 años de estar en la comunidad apoyando a jóvenes los cuales han sido resocializados de la droga, la delincuencia y muchas familias transformadas, visible a foja 14.

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio respecto a la presente solicitud, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los fines y objetivos de la asociación denominada "ASOCIACIÓN EVANGÉLICA LA TIERRA PROMETIDA" visibles a foja 8 del expediente administrativo son: "- Realizar y promover programas de desarrollo tendientes a mejorar la condición espiritual, moral y socioeconómica de las personas que integran la sociedad panameña y a nivel internacional. - Establecer Centros Parvularios y educativos en la comunidad, previo cumplimiento de los requerimientos de las normas que regulen la educación. -Desarrollar comedores infantiles para contribuir a las necesidades nutricionales de los niños del área. -Brindar servicios sociales, a favor de comunidades o grupos en estado de indigencia, pobreza, adicción, incapacidad, mendicidad, ignorancia, abandono o que padezcan algún tipo de enfermedad, que no posean recursos para su tratamiento o cura. "(sic).

Resolución No. 175 de 29 de agosto de 2012. Pág. 2

Que la asociación "ASOCIACIÓN EVANGÉLICA LA TIERRA PROMETIDA", a pesar que no tiene vigencia mayor de un (1) año, tal como lo indica la Certificación del Registro Público No. 11048, presentó pruebas oportunas, que acreditan que tiene antecedentes de colaboración con entidades estatales atendiendo población en situación crítica humanitaria o en riesgo social.

Que en virtud de que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, y ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento de la misma.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la "ASOCIACIÓN EVANGÉLICA LA TIERRA PROMETIDA", como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Guillermo Ferrufino
GUILLELMO FERRUFINO
Ministro



ES/LE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL
En Panamá, a las 9:20 am
del día doce (12)
de Octubre de dos mil Doce (2012).
notificamos personalmente a Am. Aurelio Robles
representante legal de ASO. Evangelica de
la resolución 175 de 29 de
Agosto de dos mil 2012
Firma: [Signature]
Cédula: 8-211-571





Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.

RESOLUCION No. 123 /2012

De 4 de octubre de 2012

Autoridad de Turismo de Panamá

31/10/2012
FECHA



LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURISTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de Turismo de Panamá, concedió Licencia de Funcionamiento de Agencia de Viajes Clase "A", a la empresa **CACAO TRAVEL GROUP PANAMA, S.A.**, debidamente inscrita en la Ficha 649373, Documento 1509495 de la Sección Mercantil del Registro Público, cuya representante legal es la señora Mery Maricel Troya Del Cid, para el funcionamiento de la Agencia de Viajes denominada **CACAO TRAVEL PANAMÁ, S.A.**, ubicada en Llanos de Curundú, Calle 1era., Local 1991B, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, empresa que fue inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas No. 437-AV de 28 de febrero de 2011.

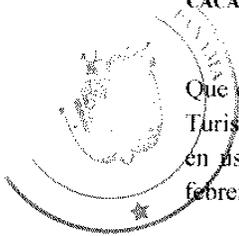
Que a través de la **Resolución No. 078 /2012 de 13 de agosto de 2012**, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, resolvió **SUSPENDER, por el término de diez (10) días hábiles, conmutables a razón de cien balboas (B/.100.00) diarios**, la Licencia de Funcionamiento de Agencia de Viajes Clase A, concedida a la empresa **CACAO TRAVEL GROUP PANAMA, S.A.**, sociedad inscrita en la Ficha 649373, Documento 1509495 de la Sección de Mercantil del Registro Público, para la operación de la Agencia de Viajes denominada **CACAO TRAVEL PANAMÁ, S.A.**, por no haber consignado ante la Autoridad de Turismo de Panamá la garantía exigida el artículo 9 de la Ley No. 73 de 1976 y en los artículos 6 y 22 del Decreto No. 17-A del 1 de junio de 1977.

Que la parte resolutive, en el punto segundo de la **Resolución No. 078 /2012 de 13 de agosto de 2012**, se advierte a la empresa, que de no cumplir con la obligación de consignar la fianza de cumplimiento ante la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro del término de diez (10) días establecidos, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, se procederá a la revocación definitiva de la licencia de funcionamiento de Agencia de Viajes.

Que mediante memorando N° 145-ET-M-414-2012 de 5 de septiembre de 2012, del Departamento de Empresas y Actividades Turísticas de la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, informa que la **Resolución No. 078/2012 de 13 de agosto de 2012** fue notificada a la representante legal de la empresa **CACAO TRAVEL GROUP PANAMA, S.A.**, el día 21 de agosto de 2012 y que hasta la fecha dicha empresa no ha aportado la fianza de garantía vigente.

Que mediante memorándum 114-4C-360-2012 de fecha 31 de julio de 2012, la Dirección de Administración y Finanzas, Sección de Contabilidad, certifica que la Agencia de Viajes **CACAO TRAVEL GROUP PANAMA, S.A.**, no cuenta con registros contables en la Institución.

CACAO TRAVEL GROUP PANAMA, S.A.



Que en virtud de lo anterior, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los documentos contenidos en el expediente de la empresa, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la licencia de Agencia de Viajes expedida a la empresa **CACAO TRAVEL GROUP PANAMA, S.A.**, sociedad inscrita en la Ficha 649373, Documento 1509495 de la Sección Mercantil del Registro Público, para que operara la Agencia de Viajes Clase A, con la razón comercial **CACAO TRAVEL PANAMÁ, S.A.**, cuya representante legal es la señora Mery Maricel Troya Del Cid, por no haber consignado ante la Autoridad de Turismo de Panamá la garantía exigida el artículo 9 de la Ley No. 73 de 1976 y en los artículos 6 y 22 del Decreto No. 17-A del 1 de junio de 1977.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto, en todas sus partes, la licencia de funcionamiento No. 437-AV con fecha 28 de febrero de 2011, expedido por el Departamento de Empresas y Actividades Turísticas, a favor de la empresa **CACAO TRAVEL GROUP PANAMA, S.A.**, para la operación de la agencia de viajes **CACAO TRAVEL PANAMÁ, S.A.**

TERCERO: OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Comercio e Industrias, Contraloría General de la República; a la Asociación Panameña de Agencias de Viaje de Panamá, Dirección de Administración y Finanzas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

PARÁGRAFO: INFORMAR a la empresa **CACAO TRAVEL GROUP PANAMA, S.A.**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

ORDENAR la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976 y Decreto No.17 A de 1 de junio de 1977 y la Resolución No. 078 /2012 de 13 de agosto de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Teodolinda Quintero de Cortez
Teodolinda Quintero de Cortez
Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas

Iguillén Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.

[Signature]
Autoridad de Turismo de Panamá

31/10/2012
FECHA

Autoridad de Turismo de Panamá

En Panamá a los 19 días del mes de Diciembre
de dos mil 12 a las 10:15 de la Mañana
se Notificó el Sr. _____ de la Resolución
que antecede.

El Notificado
Notificado mediante memoranda adjunto
[Signature]
[Signature]



Banco de Desarrollo Agropecuario

Apartado 0816-01516
Panamá, República de Panamá

RESOLUCION N° D.J. 171-2012

(De 24 de octubre de 2012)

EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
En uso de sus facultades Legales

CONSIDERANDO:

Que a través de Resuelto N° DAL-056-ADM-2009, de 29 de diciembre de 2009, debidamente publicado en la Gaceta Oficial Digital N° 26442 del 7 de enero de 2010, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, **INGENIERO VICTOR MANUEL PEREZ B.**, delegó la Representación Legal del Banco de Desarrollo Agropecuario en la persona del **LICDO. RIGOBERTO AMAYA MONTENEGRO**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 7-92-921, vecino de la ciudad de Panamá, en su calidad de Gerente General, de acuerdo al Artículo 14 de Ley No.13 de 25 de enero de 1973.

Que de acuerdo al Resuelto Segundo de la delegación que le hiciera el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, ha sido facultado para adoptar las decisiones que estime necesarias para la mejor ejecución del cargo que ostenta, expresando que lo hace por delegación.

Que mediante Resolución No. 159-2012 de 03 de octubre de 2012, se autoriza al Gerente Regional Titular de Zona de Chiriquí, para la firma en los Contratos, Escrituras Públicas, documentos de préstamos, refinanciamientos y liberaciones por cancelación total del préstamo, y cualquier otro documento que haya sido aprobado por la instancia correspondiente, para hacerlo más rápido y expedito, sin violentar los procedimientos legales.

Que la parte resolutive de la Resolución No. 159-2012, en su artículo primero contiene un error en el primer nombre del Gerente Regional Titular de Zona de Chiriquí, donde dice: **ADONAIS**, lo correcto es **ADONÍAS**, y en su estado civil, donde dice que es casado, lo correcto es que es soltero, lo que requiere de ser corregido, por lo que en consecuencia el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el artículo primero de la Resolución No. 159-2012 de 03 de octubre de 2012, que quedará de la siguiente manera:

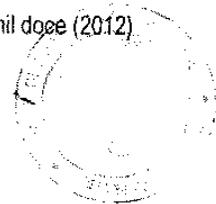
PRIMERO: AUTORIZAR, al **DOCTOR ADONÍAS RAFAEL CASTRELLÓN MURGAS**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 4-116-1079, en su condición de **Gerente Regional de la Zona de Chiriquí**, para que en nombre y representación del Banco de Desarrollo Agropecuario firme Contratos Privados de Préstamo, Minutas de Préstamo con sus respectivos Protocolos, Minutas de Cancelaciones totales, Refinanciamientos y Prórrogas en los Planes de Pago, al igual que las Constituciones de Hipotecas, independientemente de la cuantía, siempre que los mismos hayan sido aprobados por las instancias correspondientes.

Queda igualmente autorizado a presidir el Comité de Crédito Regional y el Comité de Morosidad de la Zona de Chiriquí, donde se decidirán las solicitudes de préstamo y saneamientos hasta el máximo de **CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00)**.

SEGUNDO: El resto de la resolución se mantiene en todas sus partes.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil doce (2012).


LICDO. RIGOBERTO AMAYA MONTENEGRO
Gerente General



HEL COPIA DE SU ORIGINAL
Revisado
30/10/12



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012)

Vistos:

Se ha presentado solicitud por parte del Licenciado Diógenes Gante, con cédula 4-188-173, en representación de Emilsa Montenegro de Fuentes, recibida en el Departamento de Asesoría Legal el 29 de agosto de 2012, por la cual nos solicitan se practique Nota Marginal de Advertencia sobre el Asiento 88404 del tomo 2012 del Diario, que afecta la Finca 75381, inscrita al Documento 1303006, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí.

De acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, se advierte que se inscribió el **Asiento 88404 del Tomo 2012 del Diario: POR EL CUAL MI BANCO, S.A. BMF CONCEDE PRÉSTAMO A FAVOR DE CESAR ARNULFO TEJEDOR ATENCIO y CESAR ARNULFO TEJEDOR MENDEZ CON HIPOTECA Y ANTICRESIS SOBRE LA FINCA 75381, anteriormente citada.**

Que dicho Asiento se inscribió estando pendiente de inscripción el Asiento 221598 del Tomo 2011 del Diario, POR LA CUAL EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI REMITE OFICIO 1383 DEL 08-12-2011 Y AUTO 736 DEL 09-12 - 2011 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA SECUESTRO A FAVOR DE EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES CONTRA JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO Y OTROS SOBRE LAS FINCAS 75377, 75378, 75379, 75380, 75381 y 75382, TODAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, lo que constituye un error ya que vulnera el Principio de prelación o prioridad Registral, el cual señala lo siguiente: "el acto registral que primeramente ingresa en el Registro tiene preferencia a cualquier otro que sea ingresado con posterioridad", igual que el Artículo 111 del Decreto No. 9 del 13 de enero de 1920 que señala:

"La presentación al Diario fija la fecha de toda inscripción, inclusive las provisionales, para los efectos del Artículo 1761 del Código Civil."

En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta institución considera que procede una nota marginal de advertencia, en atención a lo normado en el artículo 1790 de Código Civil.

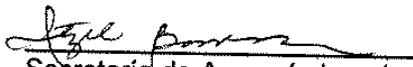
POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una **Nota Marginal de Advertencia** sobre la inscripción del Asiento 88404 del tomo 2012 del Diario, inscrito desde el 24 de julio de 2012, que afecta la Finca 75381, inscrita al Documento 1303006, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1790 y 1795 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE


HERNANDO ABRAHAM CARRASQUILLA
DIRECTOR GENERAL


Secretaría de Asesoría Legal
Exp. 1127-12/lr

Cumplido, Panamá, 3 de octubre de 2012. Kathia Pedicada

Vencido el término del anterior Edicto, a las ^{Marginal} 10:00 de la mañana de hoy 23 de oct de dos mil 2012 lo desfijo y agrego a sus antecedentes.


La Secretaria

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCIÓN No. 0363 DE 22 DE OCTUBRE DE 2012.

El Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, las empresas aseguradoras autorizadas para operar en el país con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán un máximo de tres años para constituir en efectivo un capital mínimo de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), con base en cuotas anuales del 20% sobre el capital mínimo.

Que el artículo 12 de la mencionada Ley, en su numeral 7, establece como una de las funciones técnicas del Superintendente la de *“velar y exigir que las aseguradoras establecidas o que se establezcan en el país mantengan siempre el capital mínimo pagado requerido por esta Ley.”*

Que a su vez es función del Superintendente, de acuerdo al numeral 22 del artículo en referencia, *“realizar los actos y adoptar las medidas necesarias que se deriven de su condición de autoridad de regulación y supervisión y que resulten pertinentes, de conformidad con el principio de estricta legalidad, esta Ley y su reglamentación, para el cumplimiento de sus fines y la debida tutela del interés público.”*

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FIJAR las fechas límites para realizar los aportes correspondientes al capital de las empresas aseguradoras, para cumplir con la disposición del artículo 41 de la Ley 12 de 2012, de la siguiente manera:

<u>Fecha Límite</u>	<u>Capital Mínimo Requerido</u>
Al 31 de diciembre de 2012	B/.3,000,000.00
Al 31 de diciembre de 2013	B/.4,000,000.00
Al 31 de diciembre de 2014	B/.5,000,000.00

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de las disposiciones de esta Resolución se sancionará de conformidad con el Título VII de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución empezará a regir al día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial.

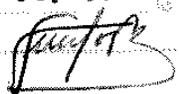
Fundamento Legal: Artículo 12, numerales 7 y 22; artículo 41 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

CÚMPLASE, COMÚNIQUESE Y PUBLÍQUESE

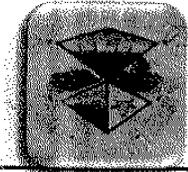

LUIS ALBERTO DELLA TOGNA
Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá




LIC. KLAUDHINE BADÁN
Secretaria Ad-Hoc
/kb

30 Octubre 2012


Municipio de Dolega
Consejo Municipal
Teléfonos: 776-0112 – 6676-0440
cmdolega@yahoo.com



Acuerdo Municipal No. 016-2012
(Del 1 de octubre de 2012)

POR MEDIO DE LA CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA, REGLAMENTA LA VENTA DE TERRENOS CON FINES URBANÍSTICOS EN EL DISTRITO DE DOLEGA.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY, Y;

CONSIDERANDO:

Que, la venta de terrenos para fines habitacionales y otros propósitos sin la debida reglamentación, trae como consecuencia dificultades para los adquirentes por razón de que no se les facilita la servidumbre de tránsito o vías de comunicación que cumplan con los requisitos que les garantice el uso adecuado de acuerdo a la Ley;

Que, no existe reglamentación que regule dicha materia, lo cual es causal de inconformidades de los adquirentes a falta de dicha previsión;

Que, el artículo 6 de la Ley No. 6 (Del 1 de febrero de 2006) que reglamenta el Ordenamiento Territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, establece que las autoridades urbanísticas son el Ministerio de Vivienda y los Municipios cada uno dentro de la esfera de su competencia, en razón de los intereses Nacionales, Regionales y Locales, presentes en el campo del Ordenamiento Territorial, para el desarrollo urbano;

Que, el artículo 8 de la Ley antes mencionada establece que los Municipios en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, tendrá competencia para:

1. Elaborar y aprobar los planes de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, a nivel local dentro de su respectiva jurisdicción, con la Asesoría del Ministerio de Vivienda y en coordinación con las demás entidades competentes.
2. Dictar Acuerdos Municipales, sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local, con sujeción a las leyes, reglamentos y a los planes nacionales y regionales.

ACUERDA:

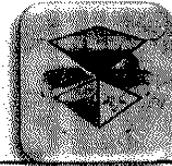
ARTICULO PRIMERO: Toda persona que en el Distrito de Dolega, efectuó contrato de Compra Venta de Terreno, donación o cualquier otra forma de transacción, para la adquisición de éstos deberá obtener un permiso (AUTORIZACIÓN) de la Alcaldía Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: La Alcaldía Municipal entregará el permiso antes solicitado, sin restricción alguna salvo la certificación del departamento de Ingeniería Municipal, de que se han incumplido las especificaciones técnicas establecidas.

ARTÍCULO TERCERO: Al comprador o adquirente el vendedor deberá garantizarle las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular y los servicios de electricidad en la forma prescrita por la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Para los efectos de la legalización y garantía de lo establecido en este Acuerdo Municipal, las partes contratantes concurrirán a la Secretaría del Consejo Municipal o la Notaría Pública, según corresponda a legalizar la transacción y se incluyen las condiciones a que se refiere este Acuerdo Municipal.

Municipio de Dolega
Consejo Municipal
Teléfonos: 776-0112 – 6676-0440
cmdolega@yahoo.com



**Acuerdo Municipal No. 016-2012
(Del 1 de octubre de 2012)**

POR MEDIO DE LA CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA, REGLAMENTA LA VENTA DE TERRENOS CON FINES URBANÍSTICOS EN EL DISTRITO DE DOLEGA.

ARTÍCULO QUINTO: La supervisión del cumplimiento del presente Acuerdo, estará a cargo del Departamento de Ingeniería Municipal y el Ministerio de Vivienda.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento del presente Acuerdo Municipal, trae como consecuencia la correspondiente sanción, independientemente de las acciones legales para corregir o hacer cumplir el desacato, por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar el presente Acuerdo al Señor Lino Pittí-Alcalde para su sanción; Con Copia al departamento de Ingeniería y al Ministerio de Vivienda, para su cumplimiento, a Fiscalización conocimiento y a la Gaceta Oficial de Panamá, para su publicación.

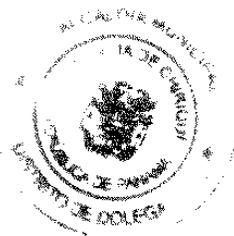
FUNDAMENTO LEGAL: Ley 61 (Del 3 de octubre de 2009)
Ley 6 (Del 1 de febrero de 2006)

Dado en el Salón de Sesiones Margarita de Hayes del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Dolega, el primer (1) día del mes de octubre de dos mil doce (2012).

Evelio Espinosa A.
H.C. EVELIO ESPINOSA A.
PRESIDENTE



Magali de Jiménez
MAGALI DE JIMÉNEZ
SECRETARIA



ACUERDO MUNICIPAL No. 016-2012 del Municipio de DOLEGA
Provincia de Chiriquí, República de Panamá
SANCIONADO
Este Acuerdo comenzará a regir a partir del
Día 9 de octubre de 2012
Amolett *Magali de Jiménez*
ALCALDE SECRETARIA

**CONCEJO MUNICIPAL
DOLEGA**
Lo autoriza las siguientes copias de su original:
Magali de Jiménez
Secretaria
9-10-12
Fecha

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO SESENTA Y UNO (61)
De 24 de noviembre de 2011.

Por el cual se adjudica a título oneroso, un lote de terreno municipal, a favor del señor Renato Anel Ulloa Moreno, cedula con el número 6-78-784.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 246 de la Constitución, la Ley 106 de 1973, y la Ley 55 de 1973, constituye fuente de ingresos municipal, los derechos sobre el producto de sus áreas o ejidos, lo mismo que de sus bienes propios.

Que la Ley 106, modificada por la Ley 52, de 12 de diciembre de 1984, faculta a los Municipios para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de lotes y tierras municipales.

Que el señor Renato Anel Ulloa Moreno con cédula de identidad personal número 6- 78- 784, con domicilio actual en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos; solicitó mediante memorial fechado 15 de agosto de 2011, la adjudicación definitiva a título oneroso, de un lote de terreno, que forma parte de la Finca 5776, Tomo 781, Folio 482, de propiedad del Municipio de Macaracas, ubicado en la Barriada La Polaina, Corregimiento de Macaracas, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, con una superficie de 0 Has + 2,161.72 M².

Que el solicitante ha pagado el precio del lote de tierra solicitado, mediante recibo número 58955.

Que corresponde a los Consejos Municipales, regular la vida jurídica de los Municipios, según lo determina la Ley del Régimen Municipal

ACUERDA:

Artículo Primero: Adjudicar definitivamente a título de propiedad, a favor del señor Renato Anel Ulloa Moreno, un lote de terreno que forma parte de la Finca Municipal número 5776, inscrita en el Registro Público al Tomo 781, Folio 482, en la Provincia de Los Santos, propiedad del Municipio de Macaracas, ubicado en la Barriada La Polaina, Corregimiento Cabecera, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, con una superficie de 0 Has + 2,161.72 M² y localizado dentro de los colindantes siguientes
Norte: Usuario Roberto Antonio Ulloa Delgado
Sur: Usuario Carlos Antonio Garrido Osorio y Virgilio Augusto Saturno Samaniego.
Este: Carretera con rodadura de Asfalto
Oeste: Usuaría Denis Vitania Herrera Díaz

Artículo Segundo: Se aprueba la segregación del lote mencionado de la Finca de propiedad del Municipio de Macaracas, ubicado en la Barriada La Polaina, Corregimiento Cabecera, Distrito de Macaracas, cuyas medidas y linderos se describen en el artículo primero del presente Acuerdo, por el precio que establece el Acuerdo Municipal, número 54, de 2 de diciembre de 2010.

Artículo Tercero: Se faculta al Alcalde Municipal, para que proceda con los trámites correspondientes.

Artículo Cuarto: este acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

Dado en la sede del Consejo Municipal de Macaracas, a los 24 días del mes de noviembre de 2011.

Presentado a la consideración del Consejo Municipal, por el señor Alcalde del Distrito de Macaracas.

Raúl Escobar
HR. Raúl Eliécer Escobar Frías
Presidente



Paula E. De Gracia C.
Paula E. De Gracia C.
Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS

Sancionado

Ejécútese y cúmplase

Eliécer B. Cortez C.
Lic. Eliécer B. Cortez C.
Alcalde



Leikia S. Serrano S.
Lic. Leikia S. Serrano S.
Secretaria

29 de octubre 2012
Raúl Escobar



**CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO
PROVINCIA DE VERAGUAS
ACUERDO MUNICIPAL N° 64
Del 17 de Octubre de 2012**



"POR MEDIO DEL CUAL Y DE URGENCIA NOTORIA EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL DE LOS ALGARROBOS, QUE EXPRESE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE CANCELE LA INSCRIPCIÓN DE LA FINCA N° 59515, DOCUMENTO 1482167, SECCIÓN DE PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO DE VERAGUAS, DE PROPIEDAD DE LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO LOS ALGARROBOS"

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

- Que es función del Consejo Municipal aprobar, derogar y modificar los Acuerdos Municipales.
- Que le compete a la Comisión De Hacienda todo lo relacionado con la Hacienda Municipal así como la exoneración de impuestos productos de la venta o traspaso de bienes municipales.
- Que el artículo 248 de la Constitución Nacional autoriza a los Consejos Municipales, para que mediante Acuerdo Municipal, puedan conceder exoneraciones de derechos tasas, o impuestos municipales.
- Que por error el Programa Nacional De Administración De Tierras (PRONAT), Otorgo título gratuito de un globo de terreno con una superficie de dieciséis (16), mas tres mil quinientos quince metros cuadrados (3,515 mts²) a favor de la Junta Comunal Del Corregimiento De Los Algarrobos, cuando dicho globo de terreno le pertenece al Señor ROMELIO NUÑEZ GONZALEZ quien es la persona que se encuentra ejerciendo aptos positivos de dominio sobre el mismo.
- Que mediante la inscripción al Registro Público de la Resolución DN-9-UTOSAN-05582 calendada once (11) de noviembre de dos mil ocho (2008), nace la finca n° 59515, documento 1482167, sección de propiedad del Registro Público De Veraguas, de propiedad de La Junta Comunal Del Corregimiento De Los Algarrobos.
- Que como se trata de título gratuito la Ley imposibilita que se pueda hacer una venta simbólica a favor del señor ROMELIO NUÑEZ GONZALEZ

ACUERDA:

PRIMERO: conceder **AUTORIZACIÓN** Al Presidente De La Junta Comunal Del Corregimiento De Los Algarrobos, con fundamento en el artículo 1784 del Código Civil Panameño, a fin de que exprese su consentimiento para que se cancele la inscripción de la finca n° 59515, documento 1482167, Sección del propiedad del

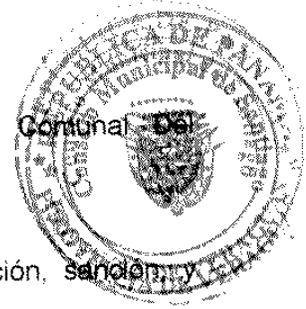
CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE SANTIAGO
SECRETARÍA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FECHA: 30-10-2012

FIRMA: 
SECRETARÍA

Registro Publico de Veraguas, de propiedad de La Junta Comunal del Corregimiento De Los Algarrobos.



SEGUNDO: Este Acuerdo entra a regir a partir de su aprobación, sanción, y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ley 106 de 1973, reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984.

DADO Y APROBADO POR EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

H. R. Mario Batista
H. R. MARIO BATISTA
Presidente del Consejo

Elizabeth Garcia V.
LIC. ELIZABETH GARCÍA V.
Secretaria del Consejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO
DESPACHO DEL ALCALDE
SANCIONADO
23 /10/ 2012



Gonzalo Adames
PROF. GONZALO ADAMES
Alcalde Municipal

Edilberto Chi
LIC. EDILBERTO CHI.
Secretario General

CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE SANTIAGO
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FECHA: 30-10-2012
FIRMA: *Elizabeth Garcia V.*
SECRETARÍA